



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/09/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y, el artículo 313 de la Ley 685 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que, bajo Resolución No. **000948** del **23 de julio de 2021** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UNAS EXPLOTACIONES MINERAS EN EL BARRIO 7 DE AGOSTO DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA*”, de la alcaldía de Segovia; se indica en la parte considerativa:

“(…)

Que, el pasado 20 de julio de 2021, **se recibió por parte de ciudadanos del barrio 7 de agosto, quejas de minería sin título** cerca a sus viviendas que estaría ocasionando perjuicios.
(subrayas y negrillas nuestras)

(…)”

En el mismo acto, se resuelve:

“(…)”

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre indefinido de las labores explotaciones mineras y no se revocará hasta que los perturbadores presenten título minero o su equivalente, dichas perturbaciones se encuentran en las siguientes coordenadas: NORTE 1.275.500 ESTE 931.559, coordenadas ubicadas en el barrio 7 de agosto del Municipio de Segovia.

(…)”

Que, mediante oficio con radicado No. **2022010029920** del **22 de enero de 2022**, se recibe en la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia “*Solicitud de anulación del acto; Resolución núm. 00948 del 23 de agosto de 2021 de la Alcaldía de Segovia*”. radicada por el señor **LUIS EDUARDO BARRIENTOS BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía **71.081.592.**, en calidad de representante legal del Proyecto Minero Fenix, (presunto perturbador) en la cual indica:

“(…)”

Yo, **LUIS EDUARDO BARRIENTOS BUSTAMANTE.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.081.592, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTO MINERA FENIX S.A.S.** empresa debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Remedios e identificada bajo Nit. 901.502.430-7 con domicilio principal en la ciudad de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/09/2022)

Remedios en el departamento de Antioquia, estando facultado para hacerlo y dentro del término legal que se me concede, a ustedes con todo respeto, por medio del presente escrito, solicito la anulación de la medida de la que versa la Resolución núm. 000948 del 23 de julio de 2021 por lo tanto y en conformidad con las normas procedo así:

Hechos.

Primero. *Que se interpuso recurso de apelación contra la resolución bajo examen dentro de los términos debidos.*

Segundo: *Que a la fecha poseemos contrato de asociación con la poseedora de derechos del título minero.*

Tercero: *Que aportamos copia del mismo adjunto a este memorial.*

Solicitudes. *Siguiendo los lineamientos normativos y el derecho que me asiste, solicito respetuosamente a usted.*

Primero. *Se anule la Resolución núm. 000948 del 23 de julio de 2021 y en consecuencia se suspendan de manera inmediata los efectos de esta.*

Se requiera a la oficina de Gestión de Minera del Municipio de Segovia las levantar los amparos administrativos impuestos

Anexos. Copia del contrato de asociación Ref. PM 166. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal. Copia de la cedula del Representante Legal.

C. Electrónico: alirioreyesf@hotmail.com

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluada la información que hace parte de la Resolución No. **000948** del **23 de julio de 2021** del Municipio de Segovia, y de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO interpuesta por los **ciudadanos del barrio 7 de agosto**, consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC-, y Sistema ANNA Minería, **se tiene que la comunidad antes mencionada no se reporta como titular del Contrato de Concesión RPP-140**, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia de ello se evidencia que no se cumple con el requisito señalado en el artículo indicados, **respecto de la titularidad que se necesita para ejercer la acción del amparo administrativo:**

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.* (Subrayas nuestras).

Teniendo en cuenta que los **ciudadanos del barrio 7 de agosto**, no prueban su calidad de titular del Contrato de Concesión RPP-140, por medio del certificado de Registro Minero Nacional, y al realizar la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/09/2022)

revisión los sistemas arriba indicados, no se evidencia existencia de titularidad, no pueden los ciudadanos del barrio 7 de agosto, pretender probar el requisito necesario para iniciar el Amparo Administrativo.

En consecuencia, no es procedente admitir la solicitud radicada por el señor **LUIS EDUARDO BARRIENTOS BUSTAMANTE**, por lo tanto, se procede al **RECHAZO** de la referenciada solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la “Solicitud de anulación del acto; Resolución No. 00948 del 23 de agosto de 2021 de la Alcaldía de Segovia”, interpuesta por por el señor **LUIS EDUARDO BARRIENTOS BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía **71.081.592.**, quien actúa en calidad de representante legal del Proyecto Minero Fenix; por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, personalmente a los titulares y a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 26/09/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Diego A. Cardona - Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.